Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	30 de octubre de 2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	Proyecto de Decreto "*Por el cual se modifica temporalmente el gravamen arancelario aplicable a las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00 del Arancel de Aduanas adoptado mediante el Decreto 1881 de 2021"*

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

La Decisión 805 de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, facultan a los países miembros de la Comunidad Andina para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

De acuerdo con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política que dispone entre otras, las funciones de "*Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley*" y de conformidad con las disposiciones de las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, el Gobierno nacional se encuentra facultado para modificar el Arancel de Aduanas, con sujeción a los objetivos y criterios establecidos en dichas leyes, así como a las obligaciones internacionales asumidas por Colombia.

En ejercicio de esta competencia, las modificaciones arancelarias deben responder a objetivos de política comercial debidamente identificados y sustentarse en consideraciones técnicas, económicas y jurídicas que permitan establecer su necesidad, razonabilidad y conveniencia.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 1609 de 2013 estableció los términos bajo los cuales el Gobierno Nacional puede ejercer su facultad de modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. En este sentido, la mencionada Ley señaló que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta los siguientes objetivos:

"*a). Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y vigentes para Colombia, y la participación en los procesos de integración económica;*

b). Adecuar las disposiciones que regulen el Régimen de Aduanas a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional. En ejercicio de esta función también tendrá en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales de comercio;

c). Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional;

d). Fomentar el uso de tecnologías y medios de comunicación modernos y ambientalmente sostenibles, que cumplan con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional;

e). Propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior."

Por su parte, el Decreto 1881 de 2021 adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Finalmente, el Decreto 3303 de 2006 (artículo 12) establece la posibilidad del gestionar a través del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior una medida de modificación arancelaria.

En este contexto, corresponde al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en el marco de las funciones que le atribuye la normativa vigente, evaluar las propuestas de modificación arancelaria y formular las recomendaciones pertinentes al Gobierno nacional, sin perjuicio de la competencia de este último para adoptar la decisión correspondiente.

1.2. DE LA SOLICITUD.

La Cámara Fedemetal de la ANDI (FEDEMETAL), en representación de la rama de producción nacional de perfiles extruidos de aluminio, esto es, en nombre de cuatro (4) empresas productoras colombianas del sector: ALUMINIO NACIONAL S.A., ALUICA S.A.S., ALUMINIOS DE COLOMBIA S.A. (ALUCOL S.A.) y EXTRUSORA DE ALUMINIO S.A, solicitó al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior el incremento al 35 % —arancel máximo consolidado de Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC)— la tarifa de Nación Más Favorecida (NMF) establecida en el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021, para las subpartidas arancelarias: 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00.

La medida está dirigida a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas mencionadas procedentes de países sin un acuerdo comercial vigente con Colombia, clasificadas en las subpartidas mencionadas.

FEDEMETAL fundamenta su solicitud en la pérdida de efectividad del derecho antidumping impuesto a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de China (Resolución 288 de 2024 expedido por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), que fijó un precio base de USD 4.13/kg; los volúmenes y precios a los ingresan las importaciones de países sin TLC; el deterioro de los indicadores de la Rama de Producción Nacional (RPN); el entorno internacional y el riesgo de desviación de comercio con ocasión de medidas aplicadas por otros países, en especial por Estados Unidos (Secciones 231, 301 y anti – triangulación a México) y México; la capacidad de las cuatros (4) empresas para abastecer la demanda interna; y el incremento arancelario permitiría salvaguardar 801 empleos actuales (565 directos y 236 indirectos).

No obstante, la modificación arancelaria objeto del presente proyecto constituye una medida de política comercial de naturaleza y finalidad diferentes de las medidas de defensa comercial, cuya justificación debe sustentarse de manera autónoma en la evaluación de las condiciones económicas del sector, los objetivos de política comercial y los posibles efectos sobre los distintos agentes del mercado.

1.3. RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA.

Durante el periodo de enero a mayo de 2026, frente al mismo periodo del año 2025, en cuanto a volumen de importaciones de países sin acuerdo comercial vigente con Colombia (sin TLC), se evidencia una aceleración en las cantidades ingresadas. En subpartidas de alto volumen como la 7604.29.20.00, el promedio mensual de importación aumentó un 31.03% frente a 2025 (alcanzando 1.261.379 kg/mes), mientras que en la subpartida 7608.20.00.00 las importaciones del segmento sin TLC incrementaron su ritmo mensual en un 61.90% (situándose en 306,139 kg/mes). Esta dinámica coincide con la pérdida de representatividad del canal con TLC, que redujo su ritmo de ingreso mensual en subpartidas clave como la 7608.20.00.00 (-56.64%) y la 7604.29.20.00 (-4.46%).

Con respecto al precio de las importaciones sin TLC, se observan diferencias notables entre los valores FOB de ingreso con respecto al precio de las importaciones con TLC. En el segmento sin TLC, la subpartida arancelaria 7604.29.20.00 registraron un precio promedio de USD 5.28/kg a mayo de 2026 frente a USD 16.55/kg en el segmento con TLC, y la subpartida 7604.29.10.00 reportó USD 7.41/kg frente a USD 18.86/kg con TLC. En el contexto de la medida antidumping de la Resolución 288 de 2024 (que fijó un precio base de USD 4.13/kg), los precios promedios del segmento sin TLC han convergido a rangos cercanos a dicho valor de referencia, manteniéndose en USD 1.15/kg por encima en la subpartida 7604.29.20.00 y USD 3.28/kg en la subpartida 7604.29.10.00 durante 2026.

Aunque existen derechos antidumping vigentes contra China desde 2024 (con un precio base de USD 4,13 FOB/kg), se observa que los exportadores chinos no están pagando el derecho antidumping, toda vez que entre 2024, 2025 y 2026 sus precios declarados en USD FOB/kg se incrementaron por encima del precio piso fijado en la medida. Con todo, los precios por kilogramo de las importaciones de orígenes sin TLC a nivel CIF, se mantienen por debajo de los precios del productor nacional y de los países con acuerdo comercial vigente con Colombia.

Lo anterior, bajo un contexto en el que, durante el mismo periodo, la rama de producción nacional pierde participación en el consumo nacional aparente y disminuyen las ventas nacionales, el volumen de producción, el uso de capacidad instalada y el margen bruto.

La conveniencia del incremento arancelario propuesto debe valorarse a partir de una evaluación integral de las condiciones del mercado nacional de barras, tubos y perfiles de aleaciones de aluminio, considerando tanto la evolución de las importaciones y los indicadores económicos de la producción nacional como los posibles efectos sobre los sectores que utilizan estos productos como insumos en sus procesos productivos.

En particular, la determinación de la tarifa arancelaria debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que el nivel del gravamen guarde correspondencia con los objetivos de política comercial perseguidos y con los resultados esperados de su aplicación.

En este sentido, el incremento al 35 % se sustenta en los resultados del análisis técnico-económico, particularmente en la evolución de los volúmenes y precios de importación y la capacidad de abastecimiento de la producción nacional.

La naturaleza temporal de la modificación arancelaria y el establecimiento de mecanismos periódicos de seguimiento permitirán evaluar sus resultados y determinar oportunamente la conveniencia de su continuidad, modificación o finalización.

Que, sin perjuicio de las medidas antidumping anteriormente señaladas, la modificación arancelaria prevista constituye una decisión autónoma de política comercial, adoptada en ejercicio de las competencias constitucionales y legales del Gobierno nacional, con fundamento en la evaluación integral de las condiciones económicas y comerciales del sector, y no implica la sustitución o modificación de las medidas de defensa comercial vigentes.

1.4. RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE ASUNTOS ADUANEROS, ARANCELARIOS Y DE COMERCIO EXTERIOR.

En Sesión 407 del 22 de octubre de 2026, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó incrementar al 35% el gravamen arancelario aplicable a las importaciones clasificadas en las subpartidas 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de países sin acuerdo comercial vigente con Colombia, por un término de un (1) año, con revisión semestral de sus efectos sobre el comportamiento de las importaciones, la rama de producción nacional y los costos de los sectores consumidores.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de decreto tiene por objeto modificar temporalmente el gravamen arancelario aplicable a las importaciones clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00.

La modificación propuesta se refiere al gravamen arancelario de Nación Más Favorecida (NMF), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos arancelarios preferenciales que correspondan conforme a los acuerdos comerciales vigentes para Colombia y del cumplimiento de las reglas de origen y demás requisitos establecidos en dichos instrumentos.

En consecuencia, la medida tendrá incidencia directa sobre los importadores que realicen operaciones sujetas al gravamen arancelario general aplicable a las subpartidas arancelarias mencionadas y a las autoridades competentes para su aplicación.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

En virtud del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República: "*Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio;* ***modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas****; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley*." (Negrillas fuera de texto).

El artículo 2° de la Ley 7ª de 1991 establece que "*al expedir las normas por las cuales habrá de regularse el comercio internacional del país, el Gobierno nacional deberá adoptar, sólo transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país*".

La Ley 1609 de 2013 establece las normas generales a que debe someterse el Gobierno Nacional al modificar el Arancel de Aduanas Nacional.

Finalmente, el Decreto 3303 de 2006 (artículo 12) establece la función del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior para recomendar medida de modificación arancelaria al Gobierno Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, por incorporar aspectos relacionados con la modificación de los aranceles, le corresponde al Presidente de la República expedir el proyecto normativo correspondiente.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, el proyecto de decreto establece que su entrada en vigor se producirá a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

A partir de dicha fecha, el gravamen arancelario del treinta y cinco por ciento (35 %) establecido para las importaciones de mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00 se aplicará durante un período de un (1) año, sin perjuicio de los tratamientos arancelarios preferenciales previstos en los acuerdos comerciales vigentes para Colombia.

Cumplido el período de aplicación de la medida, dejará de aplicarse el gravamen arancelario temporal del treinta y cinco por ciento (35 %) y se restablecerán las tarifas arancelarias que se encontraban vigentes para las subpartidas mencionadas antes de la entrada en vigor del decreto, salvo que el Gobierno nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, haya establecido expresamente una regulación diferente.

La temporalidad de la medida responde a la recomendación formulada por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 407 del 22 de octubre de 2026 y permite evaluar sus efectos sobre el comportamiento de las importaciones, los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional y los costos de los sectores consumidores.

En consecuencia, la revisión semestral prevista en el proyecto de decreto no implicará la prórroga automática de la medida ni modificará el término de aplicación establecido, sin perjuicio de las decisiones que posteriormente pueda adoptar el Gobierno nacional con fundamento en las evaluaciones técnicas correspondientes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

El proyecto de decreto modifica parcialmente el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021, o las normas que lo adicionen, aclaren, deroguen o modifiquen.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

No se halló decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del Decreto y se ha determinado que el proyecto de decreto se ajusta a la jurisprudencia nacional vigente.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

La modificación arancelaría tendrá vigencia de un (1) año, con revisión semestral de sus efectos sobre el comportamiento de las importaciones, la rama de producción nacional y los costos de los sectores consumidores.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La medida que se establece por medio del proyecto de decreto no requiere disponibilidad presupuestal, sino por el contrario, la Subdirección de Estudios Económicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ha conceptuado que aplicar el arancel del 35 % generaría un recaudo adicional directo de aproximadamente $49.383 millones de pesos entre agosto y diciembre de 2026 (sumando aranceles e IVA).

4. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación de la modificación arancelaria no requiere, por sí misma, la apropiación de recursos presupuestales adicionales para su ejecución, sin perjuicio de las actividades de seguimiento y evaluación que deban adelantar las entidades competentes en el marco de sus funciones.

5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición del Decreto no genera impacto medioambiental negativo o sobre el patrimonio cultural de la nación.

6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Extracto de Acta 407 del 22 de octubre de 2026 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*	*Aplica*
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*	*No aplica*
Informe de observaciones y respuestas *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*	*Aplica*

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*	*No aplica*
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*	*No aplica*
Otro *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*	Extracto de Acta 407 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Aprobó:

DIANA MARCELA FERNANDEZ SARMIENTO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

LUCIANO CHAPARRO
Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior
Subdirección de Prácticas Comerciales.
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo